

Boletín Oficial



de la provincia de Logroño

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS.

| PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN | |
|-------------------------|---------------------------|
| CAPITAL | FUERA |
| Por 1 mes... 2 pesetas. | Por 1 mes... 2'50 pesetas |
| Por 3 idem... 5'50 " | Por 3 idem... 7 " |
| Por 6 idem... 10'50 " | Por 6 idem... 12'50 " |
| Por 1 año... 20'50 " | Por 1 año... 24 " |

Número suelto, 0'25 pesetas.-Anuncios, 0'25 pesetas línea

ADVERTENCIA.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta*. (Artículo 1.º del *Código civil*).

SE SUSCRIBE EN LA SECRETARÍA DE LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL Y EN LA IMPRENTA, CASA DE BENEFICENCIA.

CONDICIÓN.

Los edictos y anuncios judiciales que sean de pago, satisfarán 0'15 pesetas por línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en esta capital.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR

Resultando de los antecedentes que obran en la Secretaría de este Gobierno que en el Ayuntamiento de Jubera existen actualmente tres vacantes de Concejales por haber sido admitidas por la Comisión provincial las excusas presentadas por D. Domingo Iniguez, D. Hermenegildo Vaquero y D. Dionisio Dominguez, cuyas tres vacantes constituyen más de la tercera parte del total de individuos de que debe componerse la Corporación citada, he acordado en uso de las facultades que me confiere el párrafo 2.º del art. 59 de la ley Provincial y en cumplimiento de lo que preceptúa el 46 de la Municipal, convocar á elección extraordinaria, al efecto de cubrir las referidas tres vacantes de Concejales que existen en el Ayuntamiento de Jubera, cuyo acto deberá tener lugar el domingo 1.º de abril próximo.

En virtud de esta convocatoria el Alcalde hará exponer al público la lista de electores á que alude el art. 7.º del Real decreto de 5 de noviembre de 1890.

Desde el siguiente día al de la convocatoria, hasta el 1.º de abril inclusive pueden formularse las solicitudes y propuestas para Concejales.

El 25 del corriente como domingo anterior al de la elección, se reunirá lá Junta local del Censo al efecto de lo dispuesto en el artículo 18 del Real decreto antes citado.

En el mismo día el Alcalde hará por edictos el anuncio que previene el párrafo 2.º del art. 26 del propio Real decreto.

El 1.º de abril, á las siete de la mañana se constituirá la mesa en el local designado para cada Sección, y para el público se abrirán los locales antes de las ocho de la mañana con el fin de que á esta hora, en punto, dé principio la votación.

El 5 de abril, como jueves inmediato posterior al domingo de la votación, la Junta de escrutinio se constituirá á las diez de la mañana, hora que se designará y publicará con antelación por el Alcalde presidente del Ayuntamiento.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento de las Autoridades y electores de Jubera, á los que recomiendo o'serven fielmente los deberes y obligaciones que respectivamente les impone el cumplimiento de la ley Electoral vigente.

Logroño, 14 de marzo de 1894.

El Gobernador,
Miguel Aguado

Comisión provincial

Sesión de 16 de enero de 1894.

En la ciudad de Logroño, á dieciseis de enero de mil ochocientos noventa y

cuatro y hora de las once de la mañana, se reunieron bajo la presidencia accidental del Sr. D. Martín Navasa, los

Diputados

Sres. Zapatero
" Tejada

Secretario

Sr. Farias.

Abierta la sesión y leída el acta de la anterior, fué aprobada.

Habiéndose presentado voluntariamente el mozo Carlos Nestares Sáenz, número 16 del alistamiento de Nájera para el reemplazo de 1890, el cual se hallaba declarado prófugo.

Visto el expediente que se instruyó al efecto y oídas las explicaciones dadas por el mozo:

Resultando no se presentó al acto de la clasificación y declaración de soldados por hallarse residiendo en aquél entónces en la República Argentina, careciendo en absoluto de recursos para emprender el viaje.

Resultando que tan pronto pudo con el producto de su trabajo reunir la cantidad necesaria para ello, se apresuró á regresar á la Península y presentarse ante la Comisión.

Resultando que tallado por D. Vicente Herrero y D. Antonio Palmero, alcanzó la estatura de 1'517 metros:

Considerando no ha estado en el ánimo del mozo eludir la responsabilidad que en materia de reemplazos pudiera alcanzarle, hecho que se deriva no tan solo del viaje realizado para cumplir con aquella obligación, sino el saber que en cortedad de talla le eximía de servir en cuerpo activo, se acordó absolverle de la nota de prófugo y comunicar el acuerdo al Sr. Coronel Jefe de la zona militar, rogándole se sirva variar la clasificación de este mozo de prófugo en que se encontraba, á la de excluido temporalmente como corto de talla que le corresponde, advirtiéndole que, como procedente del reemplazo de

1890 cuyas revisiones han terminado, el mozo Carlos Nestares Sáenz ha de considerarse como corto que ha sufrido las revisiones á que se hallaba sujeto, conforme á lo dispuesto en el art. 66 de la ley de Reclutamiento.

Vista la reclamación interpuesta por D. Guillermo Fuertes, vecino de esta ciudad, contra el acuerdo del Ayuntamiento de la misma que declaró soldado sorteable á su hijo Gregorio, número 2 del alistamiento de dicha ciudad, para el reemplazo de 1893.

Resultando que, reconocido el padre ante esta Comisión por los facultativos D. Fermin Valverde y D. Pedro Alfarro, ha sido considerado apto para el trabajo:

Considerando no tiene aplicación lo dispuesto en el caso 1.º, art. 69 de la vigente ley de Reclutamiento, se acordó confirmar el fallo del Ayuntamiento de Logroño y declarar soldado sorteable al mozo Gregorio Fuertes.

Interpuesto en tiempo hábil recurso de alzada contra el acuerdo por el que esta Comisión provincial declaró soldado sorteable al mozo Enrique Ladislao Pinedo Aramayo, núm. 13 del alistamiento de Calahorra para el reemplazo de 1893, se acordó elevarlo á la Secretaría del Consejo de Estado en cumplimiento á lo dispuesto en el apartado 2.º, art. 120 de la ley de Reclutamiento, informando en los siguientes términos:

La Comisión ha examinado el recurso de alzada interpuesto en tiempo hábil para ante el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación por Enrique Ladislao Pinedo Aramayo, núm. 13 del alistamiento de Calahorra para el reemplazo de 1893 contra el acuerdo por el que esta Comisión provincial desestimó la excepción expuesta por el mismo, de mantener á dos hermanas huérfanas menores de 17 años:

Resulta de antecedentes:

Que en el acto de la clasificación y declaración de soldados no expuso el mozo excepción alguna.

Que en escrito fecha 11 de octubre, el referido mozo recurrió ante el Ayuntamiento exponiendo que sus hermanas María y Lucía, menores de 17 años, habían sido abandonadas por su hermano político D. Alvaro Ugarte, desde cuya fecha él las mantenía, circunstancia que había dado margen á la excepción del caso 9.º, art. 69 de la ley.

Que instruido expediente, el Ayuntamiento le declaró recluta en depósito y la Comisión provincial, teniendo en cuenta que para el goce de la excepción contenida en el párrafo 9.º, art. 69 de la ley, es condición precisa que los huérfanos sean mantenidos por el mozo desde un año antes de la clasificación ó desde que quedaron en la orfandad, circunstancias que no concurren en este caso, desestimó la excepción expuesta por el mozo.

Que contra este acuerdo se interpuso en tiempo hábil el recurso de alzada de que se ha hecho mérito, en el que se empieza por hacer presente la poca compasión de esta Corporación, de la que supone haría uso al ver la triste situación en que van á quedar los huérfanos, terminando por afirmar que el fundamento del acuerdo de la Comisión referente á que el mozo no mantiene á los huérfanos desde que quedaron en la orfandad, carece de base puesto que deberá tenerse en cuenta para los efectos de la orfandad, no la fecha en que tuvo lugar el fallecimiento de los padres sino aquella en que el bienhechor dejó de favorecerles.

Que el Ayuntamiento al evacuar el informe que se le pidió, se extiende en consideraciones para demostrar que la excepción existe y ha sobrevenido en el momento en que los huérfanos fueron abandonados por la persona que les facilitaba todo lo necesario para la vida, y que hoy y no en el acto de la clasificación, es cuando les es necesaria la ayuda y protección del mozo Enrique. Se afirma además que el caso no está previsto en la ley ni ha habido resolución particular que pueda aplicarse por analogía para la resolución de este expediente.

La Comisión provincial al desestimar la excepción expuesta prescindió en absoluto del acto de compasión á que se le excita, limitándose únicamente á aplicar estrictamente los preceptos de la ley concernientes al caso cuya resolución le fué sometida. El fundamento legal en que apoyó su fallo hállase terminantemente prescripto en el caso 9.º, art. 69 de la ley de Reclutamiento.

Sabe perfectamente que en el día existe la excepción, porque así se ha justificado en el expediente; pero como dicha excepción no reúne las circunstancias que para que pueda ser otorgada exige el referido art. 69 en su caso 9.º, no puede ménos de desestimarla.

Por estas consideraciones, la Comisión provincial opina que procede desestimar el recurso de alzada interpuesto por Enrique Ladislao Pinedo Aramayo y confirmar el acuerdo apelado.

Examinado el recurso de alzada in-

terpuesto en tiempo hábil ante el excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernación por D. Benito Carrera, contra un acuerdo por el que esta Comisión provincial confirmando el de el Ayuntamiento de esta capital, declaró prófugo á su hijo Tomás Carrera Elías, núm. 120 del alistamiento de la misma para el reemplazo de 1893, se acordó elevar el expediente á la Secretaría del Consejo de Estado en cumplimiento á lo dispuesto en el apartado 2.º, art. 120 de la ley de Reclutamiento, informando el recurso en los siguientes términos:

La Comisión ha examinado el recurso de alzada interpuesto en tiempo hábil ante el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación por D. Benito Carrera, contra el acuerdo por el que esta Comisión provincial confirmando el de el Ayuntamiento de esta capital, declaró prófugo á su hijo Tomás Carrera Elías, núm. 120 del alistamiento de la misma para el reemplazo de 1893.

De antecedentes resulta:

Que el mozo Tomás Carrera Elías, fué incluido únicamente en el alistamiento de Logroño, ante cuyo Ayuntamiento no concurrió al acto de la clasificación y declaración de soldados á pesar de haber sido citado para ello.

Que declarado soldado sorteable y concedido un mes de término para que se presentara á ser tallado, no lo verificó.

Que el Alcalde de Ugigar, pueblo donde residió el mozo, comunicó con fecha 20 de junio del año último, al Ayuntamiento de esta capital que ante aquella Alcaldía se había presentado el referido mozo solicitando ser tallado, lo cual realizado acompañaba certificado de dicha talla.

Que el Ayuntamiento en sesión de 17 de junio declaró prófugo á dicho mozo, cuyo acuerdo confirmó en sesión de 1.º de julio siguiente al dar cuenta del oficio y certificado de talla de que queda hecho mérito.

Que la Comisión provincial confirmó los anteriores acuerdos y que contra esta resolución se interpone el recurso de que se ha hecho mérito en el que se expone:

Que el mozo ha estado siempre dispuesto y lo está á sufrir la suerte en el pueblo que se le designe y que su falta de presentación al acto de la clasificación obedeció no tan solo á tener solicitada la inclusión en el pueblo de Ugigar, sino también á su carencia absoluta de recursos con qué efectuar el viaje para presentarse ante el Ayuntamiento de esta capital.

Ninguna de las causas que en el recurso se expresan se hallan comprendidas en las que fija como legales para justificar la falta de presentación de un mozo al acto de la clasificación, el artículo 88 de la vigente ley de Reclutamiento y en esta atención debe ser declarado prófugo conforme al precepto del art. 87 de la misma.

La Comisión provincial fundó su acuerdo en lo dispuesto en la Real orden de 2 de noviembre de 1888, publicada en la *Gaceta de Madrid* de 9

del mismo, la cual declara de una manera terminante que es indispensable la comparecencia personal de los mozos ante la Corporación municipal del pueblo á cuyo alistamiento correspondan para su clasificación, debiendo ser declarados prófugos los que no concurren personalmente á dicho acto.

Por estas consideraciones la Comisión opina que debe desestimarse el recurso y confirmar el acuerdo apelado.

Vista una comunicación del Alcalde de Ausejo manifestando que los documentos que le fueron pedidos á virtud de instancia de D. Domingo Romeo Muro, reclamando la capacidad del Concejal electo D. Benito Herráiz Tejada, fueron entregados en la Secretaría del Gobierno civil, se acordó rogar al Sr. Gobernador se sirva remitir los expresados documentos y antecedentes para la resolución que proceda.

Examinado el expediente instruido por el Ayuntamiento de Canillas, en solicitud de autorización para arbitrar recursos extraordinarios con que cubrir el déficit del presupuesto del actual ejercicio de 1893-94.

Visto el informe favorable de la Delegación de Hacienda de la provincia emitido con fecha 8 del corriente mes:

Resultando que la precitada Corporación ha utilizado en su grado máximo todos los recursos autorizados sobre las diferentes contribuciones é impuestos establecidos, á pesar de lo cual le resulta déficit en el presupuesto que se propone enjugar gravando especies de consumos no comprendidas en la tarifa 1.ª del reglamento del ramo:

Considerando que dicho expediente se halla instruido con las formalidades prevenidas en las disposiciones vigentes y el arbitrio que se pretende establecer dentro de las prescripciones de la ley, se acordó informar que el Ayuntamiento de Canillas puede obtener la autorización que solicita, si bien debe llamarse la atención del Sr. Gobernador acerca de los preceptos contenidos en las respectivas reglas cuartas de las Reales órdenes circulares de 22 de febrero de 1892 y 15 de febrero de 1893, respecto á los plazos señalados en las mismas para la tramitación de estos expedientes.

En iguales términos fueron informados los expedientes promovidos con idéntico fin por los Ayuntamientos de Castroviejo, Daroca y Jubera.

Vista una comunicación del Alcalde de Turruncún, manifestando que los cuentadantes del ejercicio de 1886-87 no pueden contestar á los pliegos de reparos y piden la devolución de las indicadas cuentas con el fin de rehacerlas en debida forma, se acordó contestar que no permitiendo la ley la devolución de las cuentas municipales que los pueblos presentan á la Superioridad para su examen, pueden los cuentadantes presentarse en la sección de Contabilidad de la Diputación en donde las pueden ver y tomar cuantos antecedentes crean les pueden ser útiles para la contestación á los reparos y reforma de las cuentas.

Accediendo á instancia de D. Pedro Blanco, D. Ambrosio Arribas y don Francisco Santa María, vecinos de Herramélluri, se acordó concederles nuevo plazo de treinta días para contestar á los reparos puestos á las cuentas de los ejercicios de 1887-88 y 1888-89, advirtiéndoles que á pesar de la información que se proponen abrir no dejen de contestar en pliegos de censura de calificación todos y cada uno de los reparos que aparecen en la parte de justificantes y explicaciones que se le piden.

Examinado el expediente promovido por D. Lino Ochoa Soldevilla, contra una providencia del Alcalde de Torrecilla de Cameros que le impuso la multa de 125 pesetas por pastoreo de ganados en el pago de Sierra-mediana:

Considerando que los pastos del mencionado pago fueron adjudicados á D. Vicente Heras Fraile, por lo cual el Alcalde carece de competencia y atribuciones para haber dictado la providencia que resulta apelada:

Considerando es asimismo excesiva la multa impuesta por exceder de la cuantía que señala el art. 77 de la ley Municipal, mucho más si se tiene en cuenta que constituyó un solo acto la pastura objeto de la corrección gubernativa, se acordó informar al Sr. Gobernador civil de la provincia que procede estimar el recurso y revocar la providencia contra la cual se dirige.

Examinado el expediente promovido con ocasión del recurso de alzada interpuesto por D. Juan Martínez Villoslada, vecino de Autol, contra un acuerdo del Ayuntamiento de dicho pueblo que se negó á concederle autorización para practicar sobre la vía pública las obras necesarias á fin de dar salida al río Cidacos á las aguas procedentes de una fábrica de aguardientes que piensa instalar en una huerta de su propiedad:

Resultando entre otros particulares que el Ayuntamiento en sesión de 6 de agosto último, entendiéndolo en una instancia en la cual el recurrente solicitaba la autorización de que se ha hecho mérito se limitó á manifestar que se proveería:

Resultando que en 13 del citado mes, la Corporación municipal acordó nombrar una comisión de su seno para que informara respecto á lo solicitado por el recurrente:

Resultando que en 20 del mismo acordó desestimar lo solicitado contra cuyo acuerdo el interesado interpuso recurso de alzada en escrito fecha 28 del citado mes:

Resultando que el recurrente en instancia fecha 13 de diciembre expuso que no se había dado la tramitación correspondiente al recurso anteriormente mencionado y el Alcalde en virtud de providencia del Gobierno civil de provincia emitió informe con fecha 30 de diciembre y en contra del acuerdo:

Resultando que con posterioridad el Alcalde ha manifestado que el expresado dictamen se emitió sin contar con el Ayuntamiento y el Secretario:

Considerando que al expediente no se acompañan certificaciones de los acuerdos citados ni del informe á que se contrae el adoptado por el Ayuntamiento en sesión del 13 de agosto y es de necesidad examinarlos para proponer y adoptar una resolución definitiva, se acordó proponer al Sr. Gobernador lo siguiente:

1.º Que se ordene al Alcalde remitir copia certificada de los acuerdos adoptados por el Ayuntamiento respecto á este asunto en las sesiones de 6, 13 y 20 de agosto último, con todos los particulares que con relación á los mismos contenga el acta.

2.º Que remita asimismo copia del informe emitido por la comisión respectiva nombrada en la sesión del 13; y

3.º Que se traiga al expediente copia del informe emitido por la Alcaldía al recurso fecha 28 de agosto y que según dispone el art. 140 de la ley Municipal, debió emitirse en el término de ocho días.

Antes de informar sobre el fondo del recurso de alzada interpuesto por don Santiago Martínez Villar, contra una providencia del Alcalde de Camprovín que le impuso multa por infracción del art. 5.º de las Ordenanzas municipales, se acordó proponer al Sr. Gobernador la conveniencia de que por el Alcalde se remita copia del mencionado artículo y de la providencia adoptada.

Examinado el recurso de alzada interpuesto por D. Pedro Sancha y otros vecinos de Camprovín, contra una providencia del Alcalde de Arenzana de Abajo que les impuso multas por pastoreo de ganados, cuyo recurso se funda en que al enagenar Camprovín el término de Siete-raíces y practicar el deslinde, se pactó el aprovechamiento de pastos:

Considerando que los recurrentes no justifican en manera alguna el derecho en que fundan el aprovechamiento supuesto:

Considerando que la pastura tuvo lugar en viñedos y olivares de propiedad particular, y siendo esto así no procede tal aprovechamiento aun cuando existiera, pues según la ley de 8 de junio de 1813, la propiedad particular se considera cerrada y acotada aun cuando no lo esté materialmente, por lo cual la pastura no podía extenderse á los predios en que aquella tuvo lugar, se acordó informar al Sr. Gobernador que procede desestimar el recurso y mantener la providencia que resulta apelada.

Antes de informar sobre el fondo del recurso de alzada interpuesto por don Domingo Sota Diago y otros vecinos de Préjano, contra el acuerdo por el cual fué nombrado Médico titular D. Tiburcio Castrillo, se acordó proponer al señor Gobernador con devolución del recurso é informe del Alcalde la necesidad y conveniencia de que se remitan los documentos siguientes:

1.º Copia del acuerdo de la Junta municipal por el cual fué nombrado Médico titular D. Tiburcio Castrillo

con todos los particulares que respecto á este asunto contenga el acta.

2.º Copia del acuerdo de la expresada Junta, por lo cual se ordenó todo lo relativo á la provisión de la plaza en virtud de las facultades que á dicha Junta confiere el art. 11 del reglamento de 14 de junio de 1891.

3.º Copia del anuncio inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para la provisión de la plaza.

4.º Copia del contrato formulado por la Junta municipal con todas las condiciones que contenga.

5.º Expediente relativo á la constitución de la Junta municipal que debió comenzar á ejercer funciones en el mes de agosto último, según determina el art. 68 de la ley Municipal; y

6.º Ampliación del informe emitido por el Alcalde en escrito fecha 22 de diciembre al recurso que se ha interpuesto, en la cual deberá contestarse en la forma que estime conveniente la Alcaldía á todos los hechos y fundamentos de derecho que contiene el mencionado recurso.

Se leyó una comunicación del Sr. Alcalde de esta capital, participando la constitución del Ayuntamiento y ofreciendo su cooperación en cuantos asuntos pueda ser necesaria y redundar en provecho del mejor servicio público. Se acordó felicitar al Sr. Alcalde por su nombramiento para tal cargo; dar las más expresivas gracias á la Corporación municipal y corresponder en términos análogos á sus afectuosos ofrecimientos.

Prévia declaración de urgencia por unanimidad, se adoptaron los siguientes acuerdos:

Examinada una instancia presentada por Juan Martínez, vecino de Villamediana, en solicitud de que se le abonen intereses por demora en el pago del suministro de vino y huevos á la Beneficencia en el ejercicio de 1892-93:

Visto lo dispuesto en el Real decreto de 4 de enero de 1883 y en el pliego de condiciones económicas que sirvieron de base para la subasta, se acordó acceder á lo solicitado abonándole el 5 por 100 anual como á los demás rematantes.

Examinada la instancia y documentos presentados por D.ª Antonia García, vecina de Leiva, en justificación de que D. Manuel Santa Cruz que desempeñó el cargo de peón caminero de la carretera provincial de Tirgo á Tormantos, no dejó herederos de ninguna clase á su fallecimiento y teniendo un crédito á su favor de 45'04 pesetas procedentes de haberes que no percibió, suplica que dicha suma le sea entregada á la reclamante para reintegrarse aunque en parte de las 50 pesetas que dicho individuo la era en deber de pupilaje y gastos de entierro que sufragó; teniendo presente lo acordado por la Diputación y lo justo de la petición, se acordó acceder á lo solicitado expidiendo para la realización del cobro el correspondiente libramiento á favor de la recurrente.

En comunicación de 25 de noviem-

bre último, reclama la Administración de Hacienda de la provincia certificado en que se haga constar las cantidades satisfechas en España por intereses desde 1.º de junio de 1892 á fin de septiembre último á los tenedores de las obligaciones provinciales que fueron entregadas á los acreedores de la Diputación con objeto de practicar las correspondientes liquidaciones para que contribuyan con el 3 por 100 por considerarlas comprendidas en el art. 30 del reglamento de la Contribución industrial de 11 de abril y en el 6.º de la ley de Presupuestos de 30 de junio de 1892:

Vistas las observaciones hechas por la sección de Contabilidad, se acordó contestar que representando las obligaciones provinciales valres que ya pagaron su contribución industrial oportunamente no se cree obligada la Diputación á remitir la certificación que se reclama.

Examinada la distribución de fondos presentada por la Contaduría para el próximo mes de febrero, se acordó aprobarla.

El Sr. Navasa presentó una factura de D. José Clausolles, importante 224 pesetas por los instrumentos necesarios para reconocimiento de reclutas, según encargo que se hizo al mismo señor Navasa; se acordó que se expida á favor de este señor con cargo al capítulo correspondiente del presupuesto libramiento por la expresada cantidad, con más la de 4'75 pesetas por portes y conducción de la caja que contiene los instrumentos, desde Barcelona hasta la casa de la Diputación.

Examinados los oportunos expedientes se acordó admitir en la casa de Beneficencia guardando turno para cuando haya camas vacantes á Juan Manso García, viudo de 74 años de edad, vecino de Valgañón; á Francisco Díez San Juan, viudo, septuagenario, vecino de Ausejo; á Juan Conde Llorente, viudo, de 68 años de edad, vecino de Alfaro; á Matías García Muñoz, sexagenario y á su esposa Catalina Ruiz é hija llamada Lorenza, vecinos de Herce, y á los huérfanos de padres Manuel y Cayetano Galán Martínez, naturales de Navarrete, y Patrocinio y Antonia Martínez, naturales de Foncea, menores de 12 años de edad.

Se acordó admitir en el mismo Asilo previo reconocimiento por los facultativos del Hospital provincial si resultasen impedidos para el trabajo y guardando turno á Clara Martínez Jiménez acogida que fué anteriormente en el mismo Asilo; á Guillermo Ruiz Mendizabal, soltero, vecino de Rincón de Soto; á Petra Sáenz López, viuda, vecina de Calahorra, juntamente con sus hijos Quintín y José, el mayor de ocho años de edad, y á Natalia Matute, viuda, vecina de Villaverde.

Se leyó una instancia de Manuel Morene, natural de Cervera y acogido que fué en la casa de Beneficencia, suplicando se le vuelva á admitir en el mismo asilo y se le destine al cargo de cochero que desempeñó anteriormente:

Visto el informe del Director del establecimiento, se acordó acceder á la admisión en el asilo, sin perjuicio de resolver acerca de la segunda parte de la petición.

Examinada una instancia de Isidro Ruiz, vecino de Aldeanueva de Ebro, en la que solicita se le conceda la gratificación de 25 pesetas á su esposa Dámasa San Bartolomé (expósita):

Vista la certificación de transcripción del matrimonio en el Registro civil é informe del Sr. Director de los establecimientos provinciales de Beneficencia en el que se hace constar que la expósita de que se trata no ha sido prohibida, se acordó acceder á lo solicitado, cuya cantidad hará efectiva el recurrente como esposo y legítimo representante de la mencionada expósita.

Remitidas por el Sr. Médico Director del manicomio de San Baudilio de Llobregat las certificaciones referentes al resultado de la observación á que han estado sometidos los dementes

Ambrosio Sánchez García, de Matute.

Manuel Pérez Martínez, de Logroño.

Cándido González Jadraque, de Alberite.

Candelaria García Pérez, de Torrecilla de Cameros.

Se acordó remitir las originales á los Alcaldes de los pueblos de que aquellos son naturales, á fin de que sin pérdida de tiempo, bien por la familia ó de oficio, en el caso de que el enfermo carezca de parientes ó se hallen ausentes, se incoen los expedientes judiciales que previenen los artículos 6.º y 7.º del Real decreto de 19 de mayo de 1885, inserto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia núm. 299, su fecha 13 de junio de aquel año, previniendo á los referidos Alcaldes acusen recibo de las certificaciones y participen el día en que dé principio la instrucción de los referidos expedientes.

En vista de comunicación del señor Médico Director del Instituto manicomio de San Baudilio de Llobregat, en la que manifiesta que para el mejor esclarecimiento de los hechos y venir en conocimiento de los antecedentes patológicos del asilado en dicho establecimiento por cuenta de esta Diputación D. José María Martínez de la Cuadra, se hace preciso sean remitidas por quien corresponda certificación del reconocimiento facultativo verificado á dicho señor para su reclusión en un establecimiento frenopático, como igualmente de la historia clínica de la observación durante su estancia en el manicomio provincial de Valladolid, se acordó:

1.º Rogar al Sr. Presidente de la Audiencia territorial de Valladolid remita certificación del reconocimiento facultativo verificado para su reclusión en un asilo del citado Sr. D. José María Martínez de la Cuadra y que debe obrar en la causa instruida contra el mismo.

2.º Interesar así mismo del Sr. Director del manicomio de dicha provincia remita la historia clínica de la observación durante la permanencia en el mismo de dicho alienado.

Se leyó una comunicación del Director de los establecimientos provinciales de Beneficencia, remitiendo nota del producto obtenido en la venta á don Eugenio Fernández, de las patatas recolectadas en los terrenos del Vivero provincial, producto que asciende á 750 pesetas. Se acordó que esta cantidad ingrese en la Depositaria de fondos provinciales.

A virtud de comunicación del Director de los establecimientos provinciales de Beneficencia, se acordó rogar al Sr. Gobernador se sirva publicar en el BOLETIN OFICIAL como se hizo en años anteriores, una circular haciendo ver á los Sres. Alcaldes la obligación en que se encuentran los Sres. facultativos y farmacéuticos titulares de prestar asistencia gratuita á los niños expósitos que están en poder de nodrizas hasta la edad de siete años.

Examinada una instancia suscrita por el Ayuntamiento de Zarratón, fecha 30 de agosto último, en solicitud de perdón de contribuciones á particulares y rogando se conceda un plazo para la presentación de los documentos que han de formar el expediente y reclame los informes necesarios:

Considerando que la solicitud de perdón ha de presentarse dentro de los quince días siguientes al del hecho que haya motivado la calamidad, precepto contenido en el art. 98 del reglamento de 30 de septiembre de 1885.

Considerando que á dicha solicitud han de acompañarse los documentos señalados en el art. 100 del expresado reglamento:

Considerando que el plazo indicado tiene carácter fatal y preteritorio:

Considerando que la Diputación no puede tramitar el expediente sin que este contenga los debidos documentos, según se deduce de lo establecido en el art. 101 de dicho reglamento, se acordó desestimar lo solicitado y declarar no ha lugar á que se tramite la solicitud de perdón.

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 103 del reglamento de 30 de septiembre de 1885, se acordó pasar á la Delegación de Hacienda de la provincia el expediente promovido por el Ayuntamiento de Villavelayo solicitando perdón de contribuciones, uniéndose al mismo certificación que acredite no haberse formulado reclamación alguna después de haberse publicado en el BOLETIN OFICIAL el anuncio á que se contrae el art. 101 del citado reglamento.

Se leyó una comunicación del señor Gobernador trasladando otra del señor Administrador de la *Gaceta de Madrid* en la cual le dice que para proceder á la inserción del anuncio referente á la provisión de la plaza de Jefe de Carreteras provinciales se hace preciso remese la suma de 15 pesetas, coste aproximado de aquél. Se acordó que se expida á favor del Sr. Gobernador libramiento por la expresada cantidad con cargo á la consignada en el presupuesto vigente para material de la sección de Carreteras provinciales.

Se dió lectura á una comunicación del Jefe interino de Carreteras provinciales proponiendo se coloque un peón auxiliar en la carretera de Nájera al puente de El Ciego mientras extingue condena el peón caminero Eustasio Larrañaga. Propone igualmente que para conservar la carretera del baño de Fitero al puente sobre el río Linares, en la cual por su escasa longitud no puede colocarse un peón caminero se emplee un peón auxiliar siquiera sea tan solo durante diez á doce días al mes á fin de reparar los desperfectos que se han presentado en el firme. Se acordó conforme con lo que propone el Jefe interino de la sección de Carreteras provinciales.

Accediendo á los descos del Comisionado principal de Ventas de Bienes Nacionales, se acordó que se le facilite un ejemplar del BOLETIN OFICIAL.

Se acordó publicar un anuncio en el BOLETIN OFICIAL para dar á conocer que dentro del plazo de quince días siguientes al del anuncio podrán presentarse en la Secretaría de esta Corporación proposiciones para tomar en arriendo las heredades que pertenecen á los establecimientos de Beneficencia en jurisdicción de Villamediana.

Se levantó la sesión.—El Secretario, Joaquín Farias.

Sección judicial.

Don Pedro Agustín Herrero, Juez de instrucción ejerciente de esta ciudad y su partido,

Por el presente edicto se cita á Brígido Teresiano Royo, cuyo domicilio, vecindad, edad, estado, profesión y demás circunstancias se ignoran, para que el día veintisiete del mes actual y hora de las once de su mañana, comparezca como testigo ante la Sección primera en la Audiencia provincial de Logroño á fin de que asista á las sesiones del juicio oral que han de tener lugar á consecuencia de la causa instruida contra Telesforo Marqués y otros sobre desobediencia, apercibiéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio á que en derecho haya lugar.

Dado en Arnedo á nueve de marzo de mil ochocientos noventa y cuatro.—Pedro A. Herrero.—P. M. D. S. S.^a, Santiago Milla.

Don Victoriano Torre Rubio, Juez municipal suplente de esta villa y su distrito, en funciones de propietario,

Por el presente hace saber: Que para hacer pago á D. Plácido González y Martínez, vecino de Villanueva, de la cantidad de ciento

ochenta y siete pesetas cincuenta céntimos, con más las costas y gastos ocasionados en los autos de juicio verbal que incoó y se siguen en este Juzgado, procedentes de un censo que gravita sobre bienes pertenecientes á este Municipio según escritura de institución que tiene presentada y corre unida á dichos autos, el día catorce de marzo próximo y hora de las once de su mañana en la sala Audiencia de este Juzgado sita en la Casa consistorial, tendrá lugar la segunda subasta por no haber habido licitador en la primera de las fincas siguientes, sitas en término de esta villa á orilla del río Iregua.

Pesetas. Cén's.

Un edificio titulado Lavadero de Lanás, situado á orilla del río Iregua, en estado ruinoso, especialmente por dentro, con otros tres edificios anexos al mismo, denominados Londiga, San Benito, Lonja y Esquileo en el mismo estado ruinoso, estando todos dentro de un prado, destinado en la actualidad á pasto de la misma procedencia, que mide una extensión de una hectárea, treinta y cuatro áreas y dieciséis centáreas. Linda por el N., batán de D. Félix Martínez y río Iregua; por S., dicho río; E., camino, y al O., molino de D.^a Alejandra Lería; retasadas todas en la cantidad de dos mil doscientas treinta pesetas dieciocho céntimos. . 2230 18

Cuyas fincas como de la propiedad del Municipio y sujetas al censo indicado, no existe otro título que la escritura censual, no resultando estar inscriptas á nombre del ejecutado ni ninguna otra persona, y no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación y el licitador consignará previamente el diez por ciento de la cantidad en que han sido retasadas, presentando á la vez la cédula personal.

Lumbreras, á veintiseis de febrero de mil ochocientos noventa y cuatro.—Victoriano Torre.—P. S. M., Carlos Ruiz Gómez.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CALAHORRA.

En el acto de la clasificación y declaración de soldados verificado el 11 de febrero último, acordó el Ayuntamiento de mi presidencia instruir-

les el correspondiente expediente de prófugo á los mozos que á continuación se expresan, nacidos en esta ciudad en el año 1875, por lo que se les cita por medio de este edicto, para que se presenten en estas salas Consistoriales antes del 18 del actual, pues de no hacerlo así les parará el perjuicio á que haya lugar.

Mozos que se citan.

Vicente Sáenz Vallejo, hijo de Celestino y Dorotea.
Eulogio Fernández Laviano, hijo de Alejandro y Francisca.
Pedro Miranda Irastorza, hijo de Babil y Francisca.
José Moreno Rueda, hijo de José y Evarista.
Lorenzo Cárcamo Gutiérrez, hijo de Telesforo y Gregoria.
Rafael Ramírez Gallego, hijo de Manuel y Rufina.
Natividad César Gutiérrez-Bea, hijo de Vicente y Victoria.
José Antonio Demetrio Goñi Marchueta, hijo de Antonio y Martina.
Calahorra, 6 de marzo de 1894.—El Alcalde, Federico de Garro.

ANUNCIOS OFICIALES

Don Gumersindo Nieto, Alcalde constitucional de esta villa,

Hago saber: Que debiendo procederse á la formación del apéndice y confección del amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería para el próximo año económico de 1894-95, los contribuyentes que en este término municipal hayan tenido alteración en su riqueza, presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento en el término de quince días las relaciones de alta y baja debidamente reintegradas, y acompañando á ellas los documentos que justifiquen su adquisición, y se advierte á los mismos, que pasado el término que se señala no serán admitidas.

Arenzana de Arriba, 1.º de marzo de 1894.—Gumersindo Nieto.

ANUNCIOS PARTICULARES

La persona que se encuentre peritá en la materia para formar cuantos expedientes sean necesarios á los deudores de este Ayuntamiento y quiera desempeñar tal comisión, puede pasar á tratar con el Sr. Alcalde que suscribe.

Agoncillo, 8 de marzo de 1894.—El Alcalde, Mariano Jiménez.